************1.**
VS
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2442/2016 S.S.

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a diecinueve de abril dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

R E S U L T A N D O:

1. Por escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil dieciocho la autoridad Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, por conducto de su delegado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia antes mencionada.

2. Mediante acuerdo de admisión dictado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.

3. Que la sentencia impugnada en sus puntos resolutivos estableció:

> *"PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el punto 3.1 de esta resolución Y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el primero de julio dos mil dieciséis, por la COMISION DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente **********2, seguido en contra de **********1.*
>
> *SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el punto 3.2 de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, con*

VERSIÓN PÚBLICA

todas sus consecuencias legales, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en el resolutivo tercero de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

*TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a que, para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios, y se le pague las demás Prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del inicio del Procedimiento administrativo **********2, es decir a partir del Veintinueve de mayo de dos mil trece, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los Conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.*

CUARTO.- En los términos del mismo punto 3.2 de esta resolución, en caso de no reinstalarlo en el cargo, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado."

4. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.

5. Este Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Glosario.

VERSIÓN PÚBLICA

6. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

TERCERO.- Antecedentes del caso.

7. La resolución impugnada en el juicio consistió en la dictada por la Comisión el primero de julio de dos mil dieciséis en el procedimiento administrativo de separación definitiva **********2*, en la que se determinó que el actor dejó de reunir el requisito de permanencia contemplado en el artículo 117, Apartado B, fracción XIX, de la Ley de Seguridad Pública[1], consistente en no ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, por lo que se decretó su separación definitiva del cargo que desempeñaba como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, por considerar que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo fue emitido por autoridad incompetente, al haber sido suscrito por el Presidente y la Secretaría Técnica, ambos de la Comisión.

9. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.

---

[1] *"**ARTÍCULO 117.-** Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:*
(...)
B. De permanencia:
(...)
XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
(...)"

VERSIÓN PÚBLICA

Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la parte recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

11. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/129 del Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que se reproduce a continuación:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*
>
> *Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998, Pag. 599, Jurisprudencia (Común), Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.*

QUINTO.- **Estudio del agravio.**

12. En su único agravio, la autoridad recurrente alega, en esencia, que la sentencia dictada por la Sala le causa agravio por lo siguiente:

- Que la Sala atenta contra los principios que establecen "donde la ley no distingue, nosotros tampoco debemos distinguir", y el principio legal de estricto derecho, dado que la Sala interpretó indebidamente lo dispuesto en los artículos 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, al establecer que es facultad exclusiva de la Comisión, conocer, sustanciar y resolver sobre los procedimientos administrativos disciplinarios, sin que sea dable, ni aún por cuestiones de agilización delegar a dos funcionarios, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo en contra de un elemento policial, cuando el Reglamento de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no establece expresamente tal condición y circunstancia.

- Que la Comisión sí puede delegar facultades a sus integrantes para que den inicio al procedimiento de separación y/o responsabilidad, siempre y cuando sea para el despacho pronto y expedito de los asuntos, en atención a lo dispuesto por el

VERSIÓN PÚBLICA

entonces artículo 18, fracción XI del entonces Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, actualmente artículo 196, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana.

- Que no obstante que la Comisión como órgano colegiado emitió acuerdo autorizando a su Presidente, éste último en mención tiene la facultad de emitir el acuerdo de inicio dentro del procedimiento de separación definitiva, facultad que se encuentra conferida expresamente por el artículo 197, fracción XI, del citado Reglamento, por lo que resulta apegado a derecho el acuerdo de inicio de procedimiento **********2*, instaurado en contra del demandante, al haber sido emitido por una autoridad competente, independientemente de que existiera o no una autorización previa.

13. El agravio reseñado es **inoperante**.

14. Lo inoperante de los argumentos de agravio deriva de que, existe jurisprudencia por contradicción PC.XV. J/23 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, exactamente aplicable al caso, mediante la cual se resolvió que, si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. *Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.*

Época: Décima Época, Registro: 2015903, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.).

15. Respecto a la inoperancia de los argumentos de agravio hechos valer, sirve de apoyo las tesis de jurisprudencia que enseguida se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.*

Época: Novena Época, Registro: 198920, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 14/97, Página: 21

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación y, por ende, innecesario su análisis, en los que en relación con el fondo del asunto planteado en ellos, ya existe jurisprudencia que es obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñe a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la quejosa, ningún beneficio obtendría ésta el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en*

VERSIÓN PÚBLICA

relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de su obligatoriedad, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en ella.

Registro digital: 2012829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: XVII.1o.C.T. J/9 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 2546; Tipo: Jurisprudencia.

16. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante del agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala.

17. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el siete de noviembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

*GMS/LJGM/mamm**

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: NO. EXPEDIENTE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3 Y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2442/2016 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.